

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 75/2015\*\*^^\*
PROMOVENTE: PROCURADURÍA GENERAL DE
LA REPÚBLICA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil diecinueve, se da cuenta al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el estado procesal de la presente acción de inconstitucionalidad. Conste.

Ciudad de México, al veintiuno de junio de dos mil diecinueve.

Visto el estado procesal del asunto, se acuerda archivar este expediente como asunto concluido, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto, el catorce de junio de dos mil dieciséis, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. Es procedente y fundada la presente accion de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del segundo parrafo del artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Valisco publicado en el Periódico Oficial de ese Estado el veintiocho de julio de dos miliquince en los terminos precisados en el Considerando. Quinto de la presente ejecutoria, en la inteligencia de que la referida declaración de invalidez surtirá sus efectos cuando se nótifiquen estos puntos resolutivos al Congreso de la referida declarativa.

TERCERO. Publiquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Por otro lado, en los que ahora interesa destacar, en los efectos del fallo, se precisó lo siguiente:

"SEXTO. Efectos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, en relación con el 73, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultada para determinar la fecha en la que producirán sus efectos las sentencias que dicte en este medio de contro constitucional.

En consecuencia, se establece que la declaratoria de invalidez del segundo párrafo del artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en su totalidad, surtirá plenos efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos SUPR Fal Congreso de ese Estado"

Ahora bien, de lo narrado con anterioridad es posible advertir que la sentencia dictada en este asunto declaró la invalidez del párrafo segundo del artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Cabe destacar que en el propio fallo se determinó que la declaración de invalidez decretada, en su totalidad surtiría efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso de la entidad, lo cual aconteció el

quince de junio de dos mil dieciséis, como se evidencia de la constancia que obra en autos<sup>1</sup>, por lo que debe considerarse que a partir de esa fecha, el párrafo segundo del referido artículo, ya no produce efecto legal alguno y es válido establecer que dejó de ser aplicable.

Por otro lado, en virtud de que la sentencia en comento, así como los votos concurrentes y particular, formulados respectivamente por los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I. y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, relativos a dicha sentencia, fueron legalmente notificados a las partes, como se advierte de las constancias de notificación que obran en autos²; por otra parte, considerando que la referida sentencia fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, número treinta y uno (31), Sección III, Tomo CCCLXXXVI, el día veinticuatro de septiembre de dos mil dieciséis³; en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al quince de septiembre de dos mil dieciséis; así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, el once de noviembre del indicado año, consultable la sentencia y los referidos votos, en el Libro 36, Tomo I, Décima Época, correspondiente al mes de noviembre de dos mil dieciséis, páginas doscientas cincuenta y uno y subsecuentes.

En consecuencia, como se precisó al inicio de este proveído, atento a lo razonado, con fundamento en los artículos 44<sup>4</sup>, 50<sup>5</sup>, en relación con el 59<sup>6</sup> v

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>Constancia de notificación que obra a foja doscientas veintisiete (227) del cuaderno principal del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>Constancias de notificación que obran a fojas de la doscientas treinta y tres (233) a la doscientas treinta y seis (236); de la doscientas cuarenta y dos (242) a la doscientas cuarenta y cinco (245); de la doscientas ochenta y dos (282) a la doscientas ochenta y tres (283); de la doscientas noventa y siete (297) a la doscientas noventa y ocho (298); de la trescientas cuarenta y ocho (348) a la trescientas cincuenta y una (351); y de la trescientas sesenta y dos (362) a la trescientas sesenta y tres (363) del cuaderno principal del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>Consultable a fojas de la trescientas diez (3/10) a la trescientas treinta y tres (333) del cuaderno principal del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup>Artículo 50. No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup>Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 75/2015

FORMA A-54



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

73<sup>7</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena archivar este expediente como asunto concluido.

Notifíquese y cúmplase.

Lo proveyó y firma el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de veintiuno de junio de dos mil diecinueve, dictado por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 75/2015, promovida por la Procuraduría General de la República. Conste.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup>Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.